



## RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 15 -2019-GRA/PEMS-GE

### VISTO

El Recurso de Apelación de fecha 20 de diciembre del 2018 presentado por Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera Vda. de Pilco en contra de la **Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 244-2018-GRA/PEMS-GE** de fecha 13 de diciembre del 2018

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 244-2018-GRA/PEMS-GE de fecha 13 de diciembre del 2018, se resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por Julio Martin Pilco Anco en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 164-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ; así como suspender el proceso de titulación de la **Parcela N° 072**, ubicada en la **Sección B, Asentamiento N° 1**, del distrito de Majes; hasta que exista pronunciamiento judicial firme.

Toda vez que se advirtió que el señor Julio Martin Pilco Anco interpuso demanda de Petición de Herencia a efecto que se lo incluya conjuntamente con la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera en la propiedad de la masa hereditaria dejada por el señor Isaac Pilco Astorga; verificándose que este proceso se encuentra recaído en el Exp. 425-2018-0-0405-JM-CI-02.

Que, mediante recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2018 se argumenta que deberá reconocerse el Anticipo de Legítima recogido en la Escritura Pública N° 1185 de fecha 27 de abril del 2005, reconociéndose a Fernando Alvaro Pilco Oviedo como titular de la Parcela N° 072, ubicada en la Sección B, Asentamiento N 1.

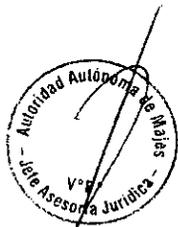
Se advierte que en el Anticipo de Legítima otorgado por Escritura Pública Nro. 1185 de fecha 27 de abril del 2005, no se advierte la dispensa de colación a favor del beneficiario de la misma. Al respecto, el Código Civil establece en su artículo 831° que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colisionarse, salvo dispensa de aquel; en este sentido, dicho anticipo de legítima deberá someterse a la colación respectiva.

En este orden de ideas, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 216 que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Al respecto, en el artículo 13° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante D.S. N° 017-93-JUS señala que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio."

Asimismo, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes antes el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...); ni cortar procedimientos en tramites (...)"

Por su parte el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS establece que: "Ninguna autoridad (...) puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional".

En este sentido la suspensión de los procedimientos administrativos en virtud de la existencia de un proceso judicial, sólo está prevista para aquellos casos en los que el





pronunciamiento de la autoridad administrativa está condicionado a la previa resolución del conflicto judicial, porque de otro modo, se estarían constituyendo derechos administrativos que afectarían los resultados de la función jurisdiccional que es exclusiva del Poder Judicial.

El proceso recaído en el Exp. 425-2018-0-0405-JM-CI-02 el señor Julio Martin Pilco Anco está solicitando que lo reconozca como heredero legítimo del señor Isaac Pilco Astorga, aduciendo que es hijo y/o descendiente del mismo. En este sentido, el resultado de dicho proceso judicial, puede incidir directamente respecto de la masa hereditaria que ha dejado el señor Isaac Pilco Astorga. Es así que, el proceso de titulación que se está siguiendo en esta entidad, debe quedar supeditado a la decisión judicial respecto del proceso de declaratoria de herederos; y es que, de no ser hacer, AUTODEMA se estaría avocando al conocimiento de un proceso justiciable judicialmente ante un órgano jurisdiccional. Máxime si existe la posibilidad de desconocer el resultado que se determine en sede judicial.

En este sentido, la autoridad competente para la resolución del procedimiento administrativo debe inhibirse hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio, a fin de no afectar los resultados de la función jurisdiccional exclusiva del Poder Judicial; respetando los Principios de la Administración de Justicia.

Finalmente, se debe precisar que el proceso es concebido como una relación jurídica en la que son exigibles los derechos constitucionales que emanan de la tutela jurisdiccional efectiva, como se señala en el artículo 1 del título Preliminar y en el artículo 2 del Código Procesal Civil. en estas normas se aprecia con claridad que se concibe que existe un derecho fundamental a solicitar tutela jurisdiccional, y un deber generado, desde ese momento en el Juez de respetar todos los principios y derechos constitucionales del proceso; es entonces la interposición de la demanda el momento que la ley procesal reconoce como el determinante para establecer cuál es el juez competente, y de este modo salvaguardar el derecho al juez predeterminado en la ley previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2019GRA/GR del 02 de enero del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** Recurso de Apelación de fecha 20 de diciembre del 2018 presentado por Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera Vda. de Pilco en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 244-2018-GRA/PEMS-GE de fecha 13 de diciembre del 2018.

**ARTICULO 2°.-** Notificar la presente resolución a la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera y señor Julio Martin Pilco Anco.

**ARTICULO 3°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los **ONCE** (11) días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES - SIGVAS  
AUTODEMA

Ing. Marcio Cordova Menroy  
GERENTE EJECUTIVO

DOC	1836834
EXP	1183431

